



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 25/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO GOMEZ vs JORGE RAUL CHAMORRO	Auto fija fecha para remate	24/03/2021
5200141 89001 2021 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ANA MERCEDES JURADO OLIVA	Se ordena corrección auto	24/03/2021
5200141 89001 2021 00108	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO - PORTILLA BETANCOURT vs MARIA FERNANDA MORALES ROSALES	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00109	Abreviado	ALVARO FABIAN - CAICEDO RAMOS vs EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00110	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MICHAEL NARVAEZ PANTOJA	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021
5200141 89001 2021 00110	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MICHAEL NARVAEZ PANTOJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021
5200141 89001 2021 00111	Ejecutivo Singular	IRMA - GARZON VELASQUEZ vs LENNIN GUILLERMO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021
5200141 89001 2021 00111	Ejecutivo Singular	IRMA - GARZON VELASQUEZ vs LENNIN GUILLERMO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021
5200141 89001 2021 00112	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEGUNDO ALEXANDER IBARRA PRECIADO	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021
5200141 89001 2021 00112	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEGUNDO ALEXANDER IBARRA PRECIADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00114	Ejecutivo Singular	CIELO DEL SOCORRO - RODRIGUEZ VILLOTA vs ROBINSON ANDREY PANTOJA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021
5200141 89001 2021 00114	Ejecutivo Singular	CIELO DEL SOCORRO - RODRIGUEZ VILLOTA vs ROBINSON ANDREY PANTOJA MORA	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00115	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARIA PINTA VASQUEZ	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs OSCAR ORLANDO MARTINEZ VILLAREAL	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	24/03/2021
5200141 89001 2021 00117	Ejecutivo Singular	MANUEL ALEJANDRO DELGADO ROMO vs IRMA DEL SOCORRO REINA ORTIZ	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00118	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ADRIAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00119	Ejecutivo Singular	EVELIO EDILBERTO GOMEZ GUERRERO vs MARIA TERESA MAVISOY	Auto inadmite demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto libra mandamiento pago	24/03/2021
5200141 89001 2021 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DAYAN CAICEDO ALVAREZ	Auto rechaza demanda	24/03/2021
5200141 89001 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JHON DARIO ESTRADA PAZ	Auto libra mandamiento pago	24/03/2021
5200141 89001 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JHON DARIO ESTRADA PAZ	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021
5200141 89001 2021 00125	Ejecutivo Singular	LIDA AIDE SANTACRUZ RUANO vs JANE MALORIE MONCAYO THOME	Auto libra mandamiento pago	24/03/2021
5200141 89001 2021 00125	Ejecutivo Singular	LIDA AIDE SANTACRUZ RUANO vs JANE MALORIE MONCAYO THOME	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, para fijar fecha de remate. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00231
Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera
Demandado: Jorge Raúl Chamorro

Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no se avizoran peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del demandado del bien inmueble con M. I. 240-103540, presentado por la parte ejecutante visible a folios 133 y 134 del cuaderno único, por valor de \$107.295.375, dentro del presente asunto, el día quince (15) de abril de 2021 a las 1430 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las 1430 horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

TERCERO.- Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado i01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

Para que tenga lugar el remate, diligencia que se llevara a cabo de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, es deber de los interesados diligenciar el siguiente formulario, o informar en el correo donde aporten sus ofertas, los teléfonos de contacto y correo electrónico, a efectos de remitir el enlace para la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVKJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

CUARTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de marzo de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00010
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en lo concerniente al número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“QUINTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Ana Mercedes Jurado Oliva, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5953 de 7 de noviembre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-208419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 DE MARZO DE 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00108

Demandante: Diego Fernando Portilla Betancourth

Demandada: María Fernanda Morales Rosales

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Adrián Mauricio del Hierro Regalado portador de la T.P. No. 165.250 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal No. 520014189001-2021-00108

Demandante: Diego Fernando Portilla Betancourth

Demandada: María Fernanda Morales Rosales

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que no se informa si se conoce o no el correo electrónico de las partes, aunado a ello no existe solicitud de medidas cautelares y no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

De igual forma se observa que los documentos deben ser aportados debidamente escaneados, legibles, acogiéndose a lo dispuesto en la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Erick William Díaz Ramos portador de la T.P. No. 271.254 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00110

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandados: Michael Danilo Narváez Pantoja y Ruby Benavides Banda

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Margarita Eugenia López Casanova y en contra de Michael Danilo Narváez Pantoja y Ruby Benavides Banda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré aportado, la suma de \$2.023.000,00 por concepto capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Hernández Montero portador de la T.P. No. 301.029 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00111
Demandante: Irma Adelfa Garzón Velásquez
Demandada: Lennin Guillermo Ramírez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Irma Adelfa Garzón Velásquez y en contra de Lennin Guillermo Ramírez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Irma Adelfa Garzón Velásquez para que actúe en nombre propio dentro del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00112

Demandante: Su Moto S.A.

Demandados: Segundo Alexander Ibarra Preciado

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Su Moto S.A. y en contra de Segundo Alexander Ibarra Preciado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

A. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de marzo del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

C. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de mayo del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

D. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día ´treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

E. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

F. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

G. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día ´treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

H. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

I. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día ´treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

J. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 16 más los intereses de mora a partir del día ´primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

K. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 17 más los intereses de mora a partir del día ´treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

L. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$321.425.00) correspondiente a la cuota No. 18 más los intereses de mora a partir del día ´treinta y uno (31) de enero del año

dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 177.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113

Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri

Demandados: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se enlistan *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”*

Revisado el líbello introductorio se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende, además del pago de la cláusula penal, el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, sin advertir que la multa que se cobra corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago, así mismo en materia comercial, de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, so pena de la sanción prevista en el artículo 72 Ibídem.

De otro lado, se observa que no son claros los periodos que se pretende cobrar toda vez que en el numeral 1.1 de las pretensiones solicita se libre orden de pago por valor de \$6.600.000 del periodo de 1 de abril de 2020 a 15 de enero de 2020.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular, formulada por Socorro del Carmen Erazo Viteri en contra de Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Medina Chaves, con T.P. No. 184.805 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00114

Demandante: Cielo del Socorro Rodríguez Villota

Demandados: Robinson Andrey Pantoja Mora

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación) como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Cielo del Socorro Rodríguez Villota y en contra de Robinson Andrey Pantoja Mora para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.653.485,00 por concepto capital, más los intereses legales civiles causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a

la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Diana Meliza Erazo Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.559.345 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00115

Demandante: Nueva Opción S.A.

Demandados: María Pinta Vásquez y Aureliano Yépez Matabanjoy

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; además, el mismo debe ser enviado desde el correo registrado por la parte demandante en cámara de comercio, toda vez que ese requisito hace las veces de autenticación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular, formulada por Socorro del Carmen Erazo Viteri en contra de Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Jose German Rosas Rosas portador de la T.P. No. 68.522 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00116

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Oscar Orlando Martínez Villareal

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2578 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-180073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paula Andrea Jiménez Melo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3936 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-180073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional de Vivienda y en contra de Oscar Orlando Martínez Villareal, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$991,207.90) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$161,092.87) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Julio de 2020.

1.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$162,714.32) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Agosto de 2020.

1.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$164,352.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.

1.4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$166,006.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.

1.5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$167,677.26) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.

1.6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$169,364.99) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.16% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

2. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11,601,667.99), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 19.16% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.77% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$725,339.75) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$116,233.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

4.2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$125,130.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

4.3. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$123,492.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

4.4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$121,837.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

4.5. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$120,167.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

4.6. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$118,479.35), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Oscar Orlando Martínez Villareal, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2578 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-180073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de marzo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00117
Demandante: Surtiequipos del Sur MD S.A.S.
Demandados: Irma del Socorro Reina Ortiz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada en representación del Surtiequipos del Sur MD S.A.S., sin embargo, no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular, formulada por Surtiequipos del Sur MD S.A.S. en contra de Irma del Socorro Reina Ortiz, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Adrián Andrés Martínez Rodríguez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Banco Mundo Mujer S.A., frente al señor Adrián Andrés Martínez Rodríguez.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros, aunque concurran.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha informado que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Cali – Departamento de Valle del Cauca. De igual forma de la lectura del numeral 5 de la demanda respecto a la competencia, el demandante manifiesta que la misma se erige por el domicilio del demandado y la cuantía.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través de la oficina judicial sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00119

Demandante: Norberto Bartolome Gómez Guerrero

Demandados: María Tereza Mavisoy

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas en lo que concierne al pago de intereses de plazo por valor de \$75.000, toda vez que no se especifica el periodo del cual se liquida, ya que los 3 títulos valores aportados con la demanda tienen fecha de cumplimiento diferente.

Así mismo, deberá discriminar por cada título el valor del capital y las fechas de exigibilidad de la obligación.

Por último, deberá aportar los documentos debidamente digitalizados, de tal manera que se pueda observar claramente los títulos valores.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular, formulada por Norberto Bartolome Gómez Guerrero en contra de María Tereza Mavisoy, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- AUTORIZAR al señor Norberto Bartolome Gómez Guerrero para actuar a nombre propio dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA y en contra de Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.271.020,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Gloria Benavides de Gudiño portadora de la T.P. No. 13.995 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00122

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Telli Vanessa Araujo Ordoñez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Banco de Occidente, frente a Telli Vanessa Araujo Ordoñez.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha informado que el domicilio de la demandada es el Municipio de Chachagui.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00123
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Tito Dayam Caicedo Álvarez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

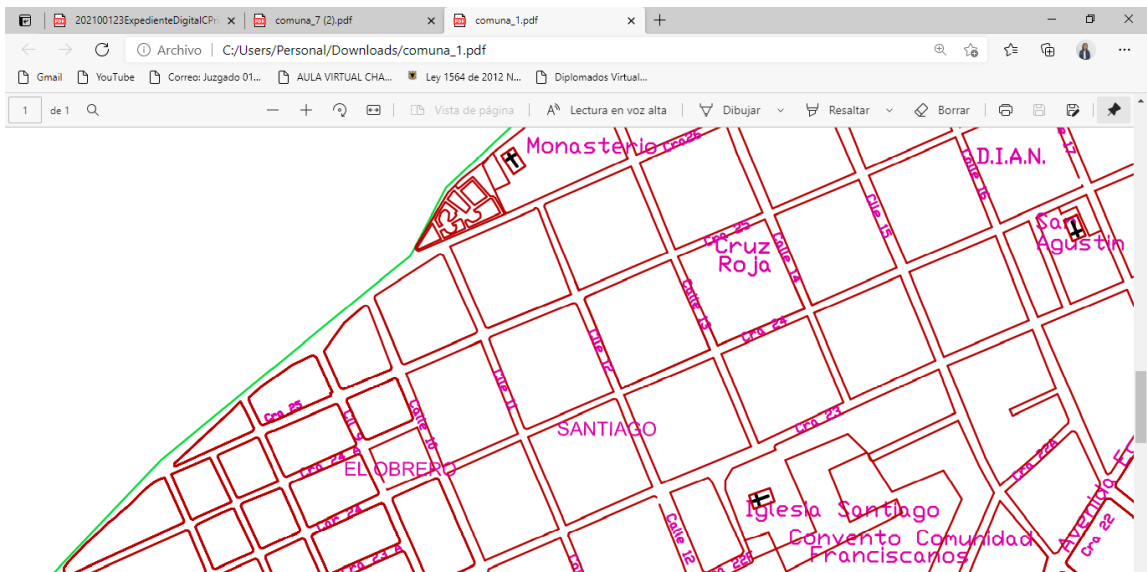
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la CALLE 9 # 25-10, que corresponde a la comuna 1.



Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00124

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: John Darío Estrada Paz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco de Occidente y en contra de John Darío Estrada Paz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$21.514.872,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a

la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00125
Demandante: Lida Aide Santacruz Ruano
Demandada: Jane Malorie Moncayo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lida Aide Santacruz Ruano y en contra de Jane Malorie Moncayo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Diaz portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de marzo de 2021

Secretario